Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	**2023-00152-00**
ACCIONANTE	**FELIX EDUARDO JIMENEZ BELTRAN**
ACCIONADOS	**CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y OTROS**

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el señor FELIX EDUARDO JIMENEZ BELTRAN contra CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor FELIX EDUARDO JIMENEZ BELTRAN actuando en nombre propio, solicitó que se le protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA, que considera vulnerados por las accionadas CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A, al no acceder a la solicitud de eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que ante la entidad CONGENTE en el mes de noviembre de 2022, solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo por indebida notificación. Agrega que, recibió respuesta de manera favorable, pero al pasar varios meses, no hicieron el reporte de la actualización del historial crediticio.

Expone que el día 30 de marzo de 2023, solicitó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A. que eliminaran el reporte negativo, entidades que no le dieron ninguna solución, por lo que reitera le sean protegidos sus derechos y solicita se ordene a las accionadas eliminen el reporte negativo por indebida notificación, conforme lo establece las Leyes 2157 de 2021 y 1266 de 2008.

2. **RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS**:

El accionado CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO indicó que efectivamente se accedió a la eliminación del reporte negativo con corte a noviembre de 2022, por la causal de no haber sido notificado en forma previa. No obstante, ello, que pasados veinte (20) días, se procedió a realizar el reporte negativo, la cual se le notificó al actor desde el día 05 de diciembre de 2022.

Las demás accionadas alegaron entre otras, falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor FELIX EDUARDO JIMENEZ BELTRAN, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de los accionados CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A., o si, por el contrario, en ningún momento se han presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA le han sido desconocidos y vulnerados por los accionados CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A., al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo por indebida notificación.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento del accionado CONGENTE, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna duda en cuanto a la solicitud de eliminación de reporte negativo ante las centrales de riesgo, por indebida notificación que se presentó ante CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO. Igualmente, es cierto que dicha entidad accedió a la solicitud, procediendo a la eliminación del citado reporte negativo ante las centrales de riesgo, con corte al mes de noviembre de 2022, por la causal de falta de notificación en debida forma.

Así mismo, se advierte que la entidad accionada CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, nuevamente realizó el reporte negativo, previa notificación al actor.

De este modo, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales que alega el accionante, no se ven reflejados en la realidad, pues la accionada CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, previo al nuevo reporte negativo, realizó la notificación al actor, conforme a los documentos aportados en la contestación de la presente acción. Es por ello, que a juicio del Despacho las pretensiones de la acción se encuentran infundadas, pues no se ha demostrado que el accionado CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO haya vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el demandante, máxime cuando, se insiste, se demostró haber realizado la notificación del reporte negativo, antes de su ejecución.

En conclusión, desde ya se determina que la presente acción es improcedente, pues como ya se analizó, el accionado CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, y los demás accionados, no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter ***residual y subsidiaria***, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues las actuaciones del accionado CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, se insiste, no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

En virtud de esas premisas, se negará consecuencialmente la acción de tutela invocada por el aquí accionante FELIX EDUARDO JIMENEZ BELTRAN.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por el ciudadano FELIX EDUARDO JIMENEZ BELTRAN, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

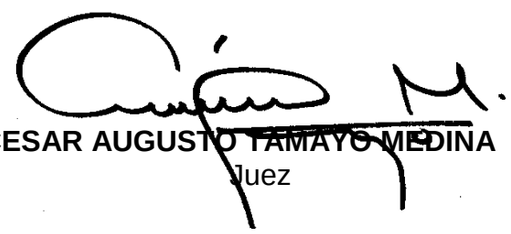

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez